



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

PROCESO	VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	ROSA AMPARO AGUDELO GUERRA Y OTROS
DEMANDADO	JOSÉ AMADOR GARCÉS GÓMEZ, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y EMPRESA DE TAXIS SÚPER S.A.
RADICADO	050013103009 20210002600
ASUNTO	Admite demanda Requiere a la parte demandante

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos los requisitos exigidos en los numerales 2 y 3 del auto inadmisorio adiado 11 de febrero de la presente anualidad, y teniendo en cuenta que la presente demanda reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, del Código General del Proceso, como los del Decreto 806 de 2020 y concordantes, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, promovida por Luis Fernando Gaviria Agudelo, Luisa Fernanda Gaviria Agudelo en nombre propio y en representación de su hija María Ángel Jiménez Gaviria, Juan Pablo Gaviria Agudelo en nombre propio y en representación de sus hijos Sofía Gaviria Cardona y Samuel Gaviria Giraldo, Amparo Milena Gaviria Agudelo en nombre propio y en representación de su hija Isabel Cristina Uribe Gaviria, Juan Camilo Uribe Gaviria, Rober Andrey Gaviria Agudelo en nombre propio y en representación de sus hijos Mariana Gaviria Álvarez y María Paulina Gaviria Álvarez, y María Camila Gaviria Álvarez **contra** los señores José Amador Garcés Gómez, Compañía Mundial de Seguros S.A. y Empresa de Taxis Súper S.A.

SEGUNDO: Ordenar la notificación de este proveído en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Min. de Justicia, **el cual se surtirá una**



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

vez quede perfeccionada la medida cautelar decretada por auto del 19 de abril del presente año¹, y córraseles traslado por el término de veinte (20) días.

TECERO: Incorpórese al proceso las diligencias para la inscripción de la medida cautelar² decretada por auto del 19 de abril del año que avanza (ver archivo digital No.07); sin embargo, considerando que a la fecha no hay constancia de su perfeccionamiento, se requiere a la parte demandante, para que aporte el historial del vehículo de placas **TPY-014** de la Secretaría de Movilidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ

Jueza

D.Ch.

¹ En virtud de la posición del Tribunal Superior de Medellín - Sala de Decisión Civil, en Auto Interlocutorio No.076 del 30 de junio de 2021, proceso 05001-31-03-009-2020-00220-01, esta agencia judicial cambia la posición hasta hoy planteada en cuanto a la diferenciación de cautelares previas respecto de las demás cautelares en el proceso. En aquella decisión entre otras consideraciones dispuso el superior funcional: "(...) Considera el Tribunal que en este caso le asiste razón al recurrente, ya que es claro el contenido del inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, cuando indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, pues si las medidas cautelares buscan satisfacer las pretensiones de la parte demandante, ningún sentido tiene que el demandado las conozca al momento de presentarse la demanda, que es incluso un momento previo a su admisión y que lo pone sobre aviso, este inciso de la norma, se corresponde incluso con lo que dispone el parágrafo 1º del artículo 590 del C.G.P., según el cual en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad", pues todo ello guarda relación con la finalidad y efectividad de las medidas cautelares **y con el mismo artículo 298 que dispone que las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta**". (negrilla para resaltar)..

² Archivos digitales 11 y 11.1.

Firmado Por:

**Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2277f7f7da34afea71f6028635c2f4c641e6e47a7b29079e30e1301d0a9eee3**

Documento generado en 03/12/2021 05:05:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>